

Sentido de la resolución: **SOBRESEE E INFUNDADA**

Visto el estado procesal de los expedientes número **DOT-576/SSP-15/2023 y Acumulados DOT-577/SSP-16/2023, DOT-578/SSP-17/2023, DOT-579/SSP-18/2023 y DOT-580/SSP-19/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo la persona denunciante, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cinco denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en las que señaló:

DOT-576/SSP-15/2023

"No hay información." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XVI, formato A, respecto al segundo trimestre, ejercicio 2023.

DOT-577/SSP-16/2023

"No hay información." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XVI, formato B, segundo trimestre, ejercicio 2023.

DOT-578/SSP-17/2023

"No hay información." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XXV, del periodo anual 2023.

DOT-579/SSP-18/2023

"No hay información." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XLI, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023.

DOT-580/SSP-19/2023

"No hay información." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción XXI, formato A, periodo anual 2023.

II. En trece de octubre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida las denuncias interpuestas por la persona denunciante, mismas que fueron asignadas con el número de **DOT-576/SSP-15/2023, DOT-577/SSP-16/2023, DOT-578/SSP-17/2023, DOT-579/SSP-18/2023 y DOT-580/SSP-19/2023** turnadas a las ponencias correspondientes, para su trámite respectivo.

III. Por proveídos de diecisiete, dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintitrés, se admitieron las denuncias enviadas electrónicamente al Instituto, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera sus dictámenes respectivos y al sujeto obligado rindiera sus informes justificados respecto al acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fue notificado; asimismo, se hizo constar que la persona denunciante no anunció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento a éste, del derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En esta misma fecha, en las denuncias número, **DOT-577/SSP-16/2023, DOT-578/SSP-17/2023, DOT-579/SSP-18/2023** y **DOT-580/SSP-19/2023**, los Comisionados de las Ponencias 1 y 2 solicitaron la acumulación de autos al expediente número **DOT-576/SSP-15/2023**, en virtud de que existe similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

IV. Por acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los dictámenes número DV/496/2023, DV/513/2023, DV/503/2023, DV/504/2023 y DV/509/2023 emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia.

En esta misma fecha, se aceptó la acumulación de los autos de las denuncias **DOT-577/SSP-16/2023, DOT-578/SSP-17/2023, DOT-579/SSP-18/2023** y **DOT-580/SSP-19/2023**, al número **DOT-576/SSP-15/2023**, en virtud de que existe similitud entre las partes, ser este último el más antiguo y se encuentra en trámite en la misma ponencia.

V. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes justificados, se indicó que ofreció material probatorio y por lo manifestado en los mismos y por los cambios observados, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante un dictamen complementario respecto a los expedientes **DOT-579/SSP-18/2023** y **DOT-580/SSP-19/2023**.

VI. Por auto de veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se acordó el dictamen complementario ordenado en autos, asimismo, se continuó con el trámite de las denuncias en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por

tratarse de documentales, en virtud de que la persona denunciante no ofreció material probatorio y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El cinco de diciembre dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, son procedentes, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral el artículo 77, fracción XVI, formato A y B, respecto al segundo trimestre, ⁵ fracción XXV, del periodo anual, fracción XLI, en relación al segundo trimestre, fracción ~~XXI~~ XXI, formato A, periodo anual, todos del ejercicio dos mil veintitrés.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso ⁴ a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los

Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado respecto a los expedientes **DOT-579/SSP-18/2023** y **DOT-580/SSP-19/2023**, manifestó que respecto al artículo **77 fracción XLI, en relación al segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya se encontraba publicada información.

Por tanto, se analizará si en la presente asunto se actualiza el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de

las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentada versa sobre el artículo 77 fracción **XLI, en relación al segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descrita anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los dictámenes relativos a los hechos y motivos señalados por la persona denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes requeridos a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, identificadas con los números DV/504/2023, DV/509/2023 y DV/496-1/2023, de fechas veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, a través de los cuales se establecieron que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba en los dos primeros dictámenes antes citado, el área respectiva indicó que, el sujeto obligado no publicó información respecto a las fracciones **XLI, en relación al segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**, ni una Nota contraviniendo a los Lineamientos Técnicos Generales.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial se concluía que el sujeto obligado no había publicado información en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a las fracciones **XLI, en relación al segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**; y en el dictamen complementario, el área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante expresó que ya se encontraba debidamente publicado lo relativo al artículo **77, fracción XLI, en relación al segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**, por lo que, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento, por modificación del acto; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, se determina **SOBRESEER** las denuncias **DOT-579/SSP-18/2023 y DOT-580/SSP-19/2023**, por las razones antes expuestas.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la persona denunciante, manifestó en las denuncias, lo asentado en el **Antecedente** marcado con el número I.

A lo que, el sujeto obligado en sus informes justificados, manifestó de manera similar lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, se reitera que son infundados e inoperantes los señalamientos realizados por el denunciante, toda vez que este sujeto obligado ha cumplido en tiempo y forma con lo establecido en criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título

Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeral 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Ahora bien, del dictamen inicial con número DV/496/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: ...

"TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Pública, sí publicó la información respecto del artículo 77 fracción XVI (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales."

Y del dictamen inicial con número DV/513/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Pública, sí publicó la información respecto del artículo 77 fracción XVI (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **DOT-576/SSP-15/2023 y Acumulados DOT-577/SSP-16/2023, DOT-578/SSP-17/2023, DOT-579/SSP-18/2023 y DOT-580/SSP-19/2023**

Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer y segundo trimestres de ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales."

Respecto del dictamen inicial con número DV/503/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

"SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, no es posible realizar la verificación solicitada, ya que en términos de la tabla de actualización y conservación de la información del sujeto obligado, la fracción XXV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se actualiza de manera anual y sólo se deberá conservar publicada la información de seis ejercicios anteriores, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente Dictamen sólo se debe tener publicada la información de los ejercicios 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017, por lo que, el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, no está obligado a tener publicada la información correspondiente al ejercicio."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

La persona denunciante no ofreció medio probatorio alguno por lo tanto no se admiten.

Respecto al sujeto obligado dentro de su informe con justificación aportó la siguiente prueba por lo tanto se admite:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor de Cinthia Abigail de León Poblano, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil



veintitrés. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la personalidad e interés jurídico del que suscribe.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla de visualización ciudadana de la publicación de la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracciones XVI inciso A, XXV y XL, de la Ley de la materia de los tres trimestres del ejercicio dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla de visualización ciudadana de la publicación de la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XVI, inciso b) de la Ley de la materia de los tres trimestres del ejercicio dos mil veintitrés, para solventar el expediente DOT-577/SSP-16/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla de visualización ciudadana de la publicación de la obligación de transparencia contenida en el artículo 77, fracción XXI, inciso a) para solventar el expediente DOT-580/SSP-19/2023.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofrece.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Las documentales públicas citadas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, así como la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 265, 267 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, se analizará lo referente al incumplimiento al artículo 77 denunciado en los expedientes **DOT-576/SSP-15/2023 fracción XVI, formato A, respecto al segundo trimestre, DOT-577/SSP-16/2023 fracción XVI, inciso B, segundo trimestre, DOT-578/SSP-17/2023 fracción XXV, del periodo anual todas del ejercicio dos mil veintitrés** con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

La persona denunciante en autos acusó que no se encontraba publicada la información correspondiente al artículo 77, fracción XVI, formato A y B, respecto al segundo trimestres, fracción XXV, del periodo anual todas del ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir los informes solicitados en autos, alegó que la obligación está debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Atento a ello y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: 

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y

los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos....”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible a través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, **las obligaciones comunes** constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia

descritas en el artículo 77 obligaciones comunes, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso el incumplimiento denunciado versa sobre **obligaciones específicas** contenidas en el artículo 77 fracción XVI, formato A y B, respecto al segundo trimestre, fracción XXV, del periodo anual de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XVI. as condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;...

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;"

Por lo que, una vez presentadas las denuncias, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a la obligación descrita anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes **DV/496/2023, DV/513/2023 y DV/503/2023** de fechas veintitrés y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y concluyó que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación, las obligación contenida en el artículo 77 fracción XVI, formato A y B, respecto al segundo trimestres, fracción XXV, del periodo anual todas del ejercicio dos mil veintitrés, si publicaba la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones

de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Es así que, del análisis de los dictámenes de referencia, queda acreditado que respecto a lo denunciado en los expedientes **DOT-576/SSP-15/2023 y Acumulados DOT-577/SSP-16/2023 y DOT-578/SSP-17/2023**, se determinó que sí publica correctamente las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 77 **fracción XVI, formato A y B, respecto al segundo trimestres, fracción XXV, del periodo anual todas del ejercicio dos mil veintitrés** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, en términos del numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las denuncias hechas en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, con relación a la falta de publicación contenida en las obligaciones del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los expedientes **DOT-576/SSP-15/2023 fracción XVI, formato A, respecto al segundo trimestre, DOT-577/SSP-16/2023 fracción XVI, formato B, respecto al segundo trimestre y DOT-578/SSP-17/2023 fracción XXV, del periodo anual, todas del ejercicio dos mil veintitrés, son infundadas.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEEN** las denuncias **DOT-579/SSP-18/2023** y **DOT-580/SSP-19/2023**, manifestó que respecto al artículo **77 fracción XLI**, en relación al **segundo trimestre y fracción XXI, formato A, periodo anual ambas del ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución

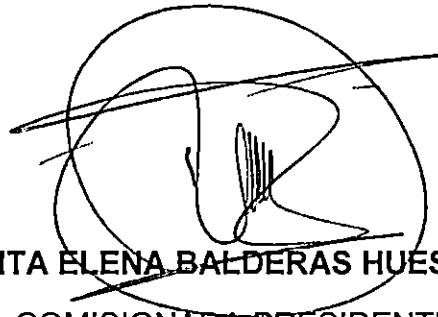
Segundo. Se declaran **INFUNDADAS** las denuncias **DOT-576/SSP-15/2023 fracción XVI, formato A, respecto al segundo trimestre, DOT-577/SSP-16/2023 fracción XVI, formato B, respecto al segundo trimestre, DOT-578/SSP-17/2023 fracción XXV, del periodo anual todas del ejercicio dos mil veintitrés**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

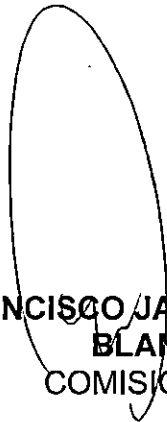
Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-576/SSP-15/2023 y Acumulados**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG/Resolución